

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00217 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Blanca Ruth Giraldo Montoya
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por no contestada la demanda. • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Se fija el litigio. • Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	147

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

La parte demandada no contestó la demanda y por ende no formuló excepciones previas que deban ser resueltas en los términos del artículo 38 *ejusdem*.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta lo incoado en la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por no contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

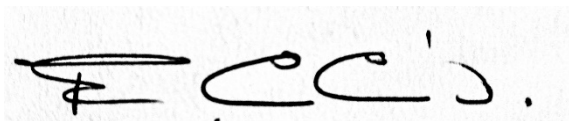
Consiste en determinar si a la señora Blanca Ruth Giraldo Montoya, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. Se verificará la procedencia de declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020-00283 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Amparo del Socorro Posada Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Deniega prueba • Se fija el litigio. • Resuelve excepciones previas • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto interlocutorio	148

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

Verificado el escrito de contestación de la demanda, se advierte que la entidad demandada planteó –entre otras- dentro de su tesis defensiva la excepción mixta de “prescripción”, contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

- La parte demandante describió traslado de las excepciones, a través de memorial que obra en el expediente digital, numeral 13, en el que se pronunció acerca de la “Ineptitud de la demanda”. No obstante, en razón a que el mecanismo exceptivo sobre el que se pronunció la demandante, no coincide con la excepción que comporta la calidad de mixta, formulada por la contraparte en el escrito de contestación de demanda; el Despacho no tendrá en cuenta los argumentos expuestos en el memorial que describió traslado de las excepciones.

- Procederá esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la excepción previa formulada por el demandado, así:

- “prescripción

Refiere la parte demandada, que la prescripción habrá de declararse frente a cualquier derecho que se hubiere causado a favor de la parte actora, empero, sin que su formulación implique la aceptación del reconocimiento del derecho reclamado.

Para el Despacho, es claro que este medio exceptivo tiene contenido de fondo, por lo que ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo que será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, como quiera que su decisión está supeditada a la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, en estos términos se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

En el asunto de marras, se constata que si bien la parte demandada, solicitó la práctica de prueba documental, encaminada a oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente, para que remita copia del expediente administrativo de la accionante; es claro para esta judicatura que la petición probatoria no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, comoquiera que el material probatorio que reposa en el expediente, es suficiente para decidir la litis objeto de debate; lo que impone su denegativa.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante y demandada.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda y por la demandada con la contestación.

Denegar la prueba documental solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Consiste en determinar si a la señora Amparo del Socorro Posada Zapata, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. Se verificará la procedencia de declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

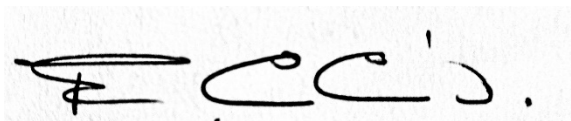
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder general mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá².

Reconocer personería adjetiva a la doctora Laura Palacio Gaviria, portadora de la T.P. Nro. 297.070 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandada, conforme el poder de sustitución obrante en la carpeta 08, numeral 09, pág. 12-13 del expediente virtual.

Séptimo: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

² Escrituras que obran en el expediente digital, carpeta 08, numeral 10-11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00317 00
PROCESO	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	MILMA ISABEL CANEDA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE TARAZÁ ESE HOSPITAL SAN ANTOIO DE TARAZÁ
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	263

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el nueve (9) de marzo de 2021, contra el auto que RECHAZÓ la demanda por caducidad notificado por estados del ocho (8) de marzo de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

DGG

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 10 de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00025 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Mabel María Polo Zapata
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por no contestada la demanda. • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Se fija el litigio. • Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	149

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

La parte demandada no contestó la demanda y por ende no formuló excepciones previas que deban ser resueltas en los términos del artículo 38 *ejusdem*.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta lo incoado en la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por no contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

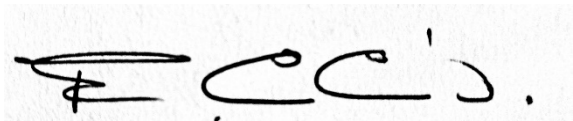
Consiste en determinar si a la señora Mabel María Polo Zapata, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. Se verificarse la procedencia de declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

Sexto: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

AG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2021-00027 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luís Fernando Restrepo Orrego
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por no contestada la demanda. • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Se fija el litigio. • Se corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	150

Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1) *Antes de la audiencia inicial:*
- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales a y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

1) Etapa de Excepciones previas y mixtas:

La parte demandada no contestó la demanda y por ende no formuló excepciones previas que deban ser resueltas en los términos del artículo 38 *ejusdem*.

2) Etapa de pruebas

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas.

Por lo anterior, al no existir petición probatoria adicional y que el Despacho no ve la necesidad del decreto oficioso; se dará por superada esta etapa previa incorporación de los documentos obrantes en el expediente y que fueron aportados por la parte demandante.

3) Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta lo incoado en la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4) Traslado para alegar – sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Téngase por no contestada la demanda, por la Nación – Minsiterio de Educación – FOMAG.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

Tercero: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, todos los documentos allegados por la parte actora con su escrito de demanda.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Cuarto: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

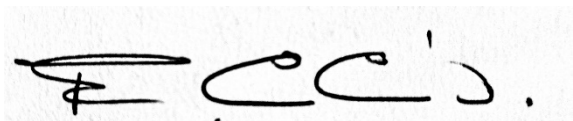
Consiste en determinar si al señor Luís Fernando Restrepo Orrego, le asiste derecho al pago de la prima de mitad de año establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, equivalente a una mesada pensional. Se verificará la procedencia de declarar la nulidad total y/o parcial del acto administrativo demandado. En el evento de determinarse que tiene derecho a lo pretendido, se restablecerá el Derecho de acuerdo con lo que se llegare a probar.

Quinto: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Sexto: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00073: Medellín, 30 de abril de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 25 de febrero de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha. **ii)** Verificado el correo electrónico por el cual se presentó la demanda, se advierte que la demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no obstante, se informa que al escrito de demanda se acompañó solicitud de medida cautelar. Lo anterior, para efectos de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA mod. por el art. 35 de la Ley 2080/2021¹. Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00073 00
Medio de Control	Nulidad
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Fondo de Valorización del Municipio de Medellín - FONVAL
Auto Sustanciación N°	273
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 137 y 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; se Admitirá. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad (art. 137 del CPACA) instauró en nombre propio el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS, portador de la T.P. No. 84.606 del C.S. de la J. en contra del FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN - FONVAL.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado².

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **A la entidad demandada**³ y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: corjudicialgerencia@gmail.com , el cual coincide con el registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

CUARTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la entidad demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas y realizar todos los actos permitidos que prevé el artículo 175 del CPACA.

QUINTO En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, indicará el canal digital.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que la represente deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

SEPTIMO. Se hace saber a las partes y, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP⁴, todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital de su contraparte, evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

OCTAVO. Se pone en conocimiento de las partes para que en los términos del art.

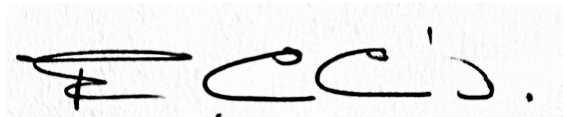
procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO. En virtud a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, se dispone que, por intermedio de la Secretaria del Juzgado, se informe a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, a través de la publicación que se realice en el sitio web de la Rama Judicial, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

DÉCIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, portador de la T.P. No. 84.606 del C.S. de la J. quien actúa en nombre propio como parte demandante.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00073 00
Medio de Control	Nulidad
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Fondo de Valorización del Municipio de Medellín - FONVAL
Auto Sustanciación N°	274
Asunto	Corre traslado de medida cautelar

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y que esta fue acompañada con la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo acusado “Pliego de condiciones definitivo – Proceso licitatorio L.P. 002 de 2020”; procede el Despacho en los términos del artículo 233 del CPACA, a CORRER TRASLADO a la parte demandada y por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la demanda, para que se pronuncie sobre la misma; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese el presente proveído, junto con el auto admisorio de la demanda.

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00076: Medellín, 23 de marzo de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, que la presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial y asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del 26 de febrero de 2021.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	05001 33 33 019 2021 00076 00
Acción.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EFREN ALBERTO VÁSQUEZ GUZMÁN
Demandado.	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA - CHOCÓ
Asunto	Declara Impedimento
Auto Interlocutorio N°	57

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por EFREN ALBERTO VASQUEZ GUZMAN, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ANTIOQUIA - CHOCÓ.

Examinadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, mediante el ejercicio del presente medio de control, pretende el demandante en calidad de empleado de la Rama Judicial que se declare la nulidad de las resoluciones y/o acto ficto con los que se resolvió negativamente el reajuste de todas las prestaciones teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

A su turno el artículo 141 numeral 1° del CGP, establece:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso...”*

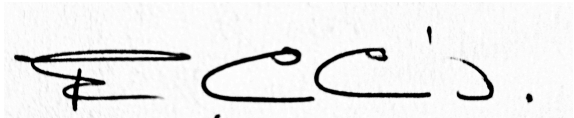
De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que el accionante pretende que se le reconozca, liquide y pague los reajustes a las prestaciones sociales y factores salariales devengados, como servidor judicial conforme a los incrementos consagrados en el Decreto 383 de 2013, que contempla la nivelación salarial para los

cargos incluyendo a los jueces de Circuito.

Como interesada en el resultado del mismo, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto y en consecuencia, como quiera que a juicio de esta operadora judicial, a todos los jueces administrativos del circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia¹, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

AG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ De conformidad con el párrafo 2º del artículo 1 del Acuerdo No PSAA12-9435 del 22 de mayo de 2012, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la “*Individualización de Juzgados Administrativos que ingresan al sistema oral en el Circuito Judicial Administrativo de Medellín...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00079 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACTOS PRECONTRACTUALES
Demandante	HABILITAR DEL CARIBE S.A.S.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Auto Interlocutorio N°	173
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es competente para conocer de la demanda de la referencia, de conformidad a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
2. El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, que en materia de competencias aún no se encuentra vigente) contempla los asuntos que conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos, con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 3º establece:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”*

A su vez, el artículo 152 ibídem, estima los asuntos que conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos, estableciendo el numeral 3º con relación a los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

*“3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de **trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”*

3. Por su parte, frente a la determinación de la competencia por razón de la cuantía en materia laboral, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).

4. Ahora bien, revisado el expediente se tiene que HABILITAR DEL CARIBE S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, pretende la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 732 del 09 de septiembre de 2.020, por medio del cual se adjudica el contrato del proceso de selección N° 364-DIGSA-DISAN-DMMED-2020, acto administrativo precontractual que a voces del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 se debe demandar a través de los medios de control consagrados en los artículos 137 y 138 de la misma normativa.

Así mismo, en el acápite de “**CUANTÍA**” ésta fue estimada en la suma de **\$350.000.000**, valor del contrato que no fue adjudicado y valor del perjuicio que se pretende como restablecimiento del derecho, según lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Dicho valor se puede extraer de los documentos aportados con la demanda, inclusive del mismo acto administrativo demandado visible en las páginas 25 a 33 del archivo 02 del expediente digital.

De acuerdo con lo anterior y al marco normativo expuesto, es claro que en el caso de la referencia **la pretensión mayor solicitada por la parte actora asciende a \$350.000.000**, cifra que supera el límite máximo que define la competencia de esta Agencia Judicial, comoquiera que supera los \$272.557.800¹, equivalentes a la suma de 300 SMLMV, tal y como se encuentra establecido en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA.

¹ SMLMV 2021: \$ 908.526.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura considera que no le asiste competencia para conocer del proceso de la referencia y en consecuencia procede la remisión del mismo al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA por ser el competente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 168 ibídem, que dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

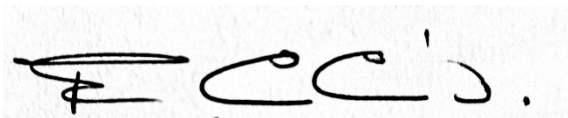
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor cuantía, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por HABILITAR DEL CARIBE S.A.S. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en virtud con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ESTIMAR COMPETENTE al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** para que conozca del asunto de la referencia, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

CDFM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00088: Medellín, 30 de abril de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: i) La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de marzo de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto de la misma fecha. ii) La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de su traslado y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA¹. Adicionalmente, solicita medida cautelar.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00088 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Rodríguez Isaza
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	276
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

1. Pretensiones:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- establece que toda demanda deberá contener:

“(…) 2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones…”

Verificado el contenido de la demanda, se observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto administrativo contenida en la Resolución No. 2610 de 24 de septiembre de 2020, “Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Subalternos del Ejército Nacional”. No obstante, de cara a las pretensiones elevadas y al poder suscrito por el interesado, se evidencia que existe incongruencia entre una y otro, comoquiera que el derecho de postulación se confirió con el interés de que se declare la “Nulidad parcial” y no la nulidad absoluta del acto acusado como se menciona en el libelo demandatorio.

¹ “(…) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora subsane esta falencia de tipo formal, indicando que la nulidad deprecada es la “parcial”, a fin de evitar yerros a futuro; ello en tanto se trata de un acto administrativo que, si bien crea una situación jurídica particular para el hoy demandante, también lo hace frente a terceros, quienes se encuentran cobijados por la decisión administrativa que hoy se demanda.

2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – inciso 2 – num. 8 Art. 162 del CPACA:

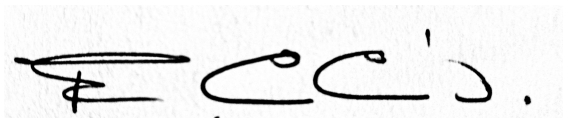
Finalmente le corresponde a la parte actora, remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes conforme lo ordena el inciso 2 del num. 8 del artículo 162 del CPACA mod. por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que refiere: “...*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con la que cuenta la entidad demandada notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

3. Por lo anterior, siendo que la demanda carece de los requisitos formales contenidos en una norma procesal (art. 162 CPACA), la cual, a la luz del artículo 13 del CGP, son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares; se impone LA INADMISIÓN para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: yonygarcia520@gmail.com

NOTIFÍQUESE

KL



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2020-00124**: Medellín, 3 de mayo de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16 de abril de 2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de 19 de abril hogaño. **ii)** La parte demandante acreditó haber remitido en la misma fecha de presentación de la demanda, el envío de la misma y sus anexos a la parte demandada a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA¹.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00124 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Jairo Agudelo Serna y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	280
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

1. Designación de las partes:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- establece que toda demanda deberá contener:

“(…) 1. La designación de las partes y de sus representantes…”

Revisado el libelo introductor, se observa que la presente demanda se promueve por los señores:

- JHON JAIRO AGUDELO SERNA
- JAIDER JOHAN AGUDELO PARRA
- JESUS SALVADOR AGUDELO GONZALEZ
- LEOPOLDINA SERNA SANMARTIN
- JOSE NICOLAS AGUDELO SERNA
- ELKIN DARIO AGUDELO SERNA
- TERESA DE JESUS AGUDELO SERNA

¹ *“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda…”.*

- MARIA YOLANDA AGUDELO SERNA
- HERNAN DE JESUS AGUDELO SERNA
- MARIA HUBERTINA AGUDELO SERNA
- DORLEY DE JESUS ALVAREZ MEJIA
- MARIA PASTORA MEJIA SUAREZ
- JOSE ELKIN ALVAREZ MEJIA
- HUMBERTO DE JESUS ALVAREZ MEJIA
- ULFARI ALVAREZ MEJIA
- MARY LUZ HOLGUIN MEJIA
- SILVIA MARIA HOLGUIN MEJIA
- CARLOS ALBERTO HOLGUIN MEJIA
- HERMEN DE JESUS HOLGUIN MEJIA

De la revisión de los poderes suscrito por cada uno de los antes mencionado, se observa que existen algunas irregularidades formales que deben ser subsanadas por la parte actora, a fin de tener debidamente individualizada la parte activa del litigio y evitar yerros a futuro.

En consecuencia, deberá aclarar:

- Si el demandante JAIDER JOHAN AGUDELO “PARRA”, como se menciona en la demanda y solicitud de conciliación, corresponde a la misma persona que suscribe el poder visible en la página 31 –arc. 03 del expediente virtual, a nombre de JAIDER JOHAN AGUDELO “PEREZ”, identificado con C.C. No. 1.000.771.321, y de quien se aporta registro civil de nacimiento (pág. 62 arc. 03) en el que consta el parentesco de consanguinidad padre- hijo con el señor JHON JAIRO AGUDELO SERNA.

En el evento de tratarse, de persona distinta deberá acreditar el derecho de postulación como corresponde, así como el registro civil de nacimiento en procura de que el vínculo de consanguinidad que se alega, pueda ser acreditado y valorado en el momento procesal correspondiente.

- Si el demandante DORLEY DE JESÚS ALVAREZ MEJÍA, actúa en nombre propio exclusivamente o también lo hace, en representación de la menor de edad JEIMY DAIANA ALVAREZ ESPINOSA.

Lo anterior, en tanto el memorial poder se confirió en ejercicio de su derecho personal de postulación y en el que se deriva de la condición de representante legal de su hija menor de edad; empero en la demanda nada se dijo al respecto.

No obstante, deberá tener en cuenta que para efectos de integrar la parte activa de la Litis con la menor de edad antes mencionada, deberá acreditar el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial.

- Si los señores VERÓNICA ISABEL ÁLVAREZ GUTIÉRREZ y FERNEY ÁLVAREZ MEJÍA, quienes fueron incluidos en el memorial poder (arc. 03 pág. 37), integran o no el grupo demandante del señor DORLEY DE JESÚS ÁLVAREZ MEJÍA. En caso afirmativo, deberán acreditar el derecho de postulación con el poder debidamente conferido, y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial frente aquellos.

2. Remisión de la corrección de la demanda a la contraparte – Num. 8 Art. 162 del CPACA:

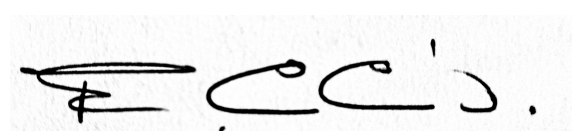
Subsanadas las falencias aquí anotadas, la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con las que cuenta cada una de los demandados. De ello dará cuenta al Despacho.

3. Con todo, se impone la INADMISIÓN de la demanda para que la misma sea subsanada en lo pertinente, so pena de RECHAZO.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital:
salomonpolo@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00131 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriel Jaime Montoya Correa
Demandado	Municipio De La Estrella
Auto Interlocutorio N°	152
Asunto	Rechaza pretensión - Admite demanda

Antes de entrar a realizar pronunciamiento sobre la admisión de la demanda es preciso analizar si todos los actos administrativos demandados son susceptibles de control jurisdiccional.

Se observa que en el escrito genitor el accionante demanda la nulidad del acto administrativo No. 99 del 19 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUYE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO EN PROCESO VERBAL ABREVIADO POR AFECTACIÓN URBANÍSTICA” acto que es denominado por la misma parte como de trámite.

Pacíficamente se ha sostenido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional son aquellos definitivos, es decir, los que definen la situación jurídica o los que siendo de trámite no permiten seguir con el procedimiento administrativo.

En relación con esto el H. Consejo de Estado -Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta - Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en el auto ha dicho:

“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Por lo anterior se considera que la pretensión de nulidad del acto administrativo No. 99 del 19 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUYE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO EN PROCESO VERBAL ABREVIADO POR AFECTACIÓN URBANÍSTICA” no es procedente, puesto que el mismo es un acto administrativo de trámite que simplemente daba impulso al procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en virtud de la Ley 1801 de 2016 y no contenía una decisión que finalizara el procedimiento o imposibilitara continuar con el mismo, bajo estas consideraciones se rechazará la pretensión relativa a la nulidad del acto administrativo No. 99 del 19 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que en lo demás la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauro el señor GABRIEL JAIME MONTOYA CORREA quien comparece debidamente representado, en contra del MUNICIPIO DE LA ESTRELLA. ¹.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: hernandariomontoya@hotmail.com, mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Hernán Darío Montoya Correa, portador de la T.P. 55.257 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico hernandariomontoya@hotmail.com, en los términos del poder a él conferido, visible en el Archivo 02 del expediente digital.

OCTAVO: Se RECHAZA la pretensión de nulidad del acto administrativo No. 99 del 19 de junio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTRUYE AUDIENCIA PUBLICA DENTRO EN PROCESO VERBAL ABREVIADO POR AFECTACIÓN URBANÍSTICA”, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00138 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	JUAN GABRIEL GOMEZ QUINTANA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA
Auto Sustanciación N°	278
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y en el artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control Controversias Contractuales consagrado en el artículo 141 del CPACA instauro el señor JUAN GABRIEL GOMEZ quien comparece debidamente representado, en contra del MUNICIPIO DE SANTA BARBARA ¹.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos alcaldia@santabarbara-antioquia.gov.co.

¹ alcaldia@santabarbara-antioquia.gov.co

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: xinia-castaneda@hotmail.com, mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

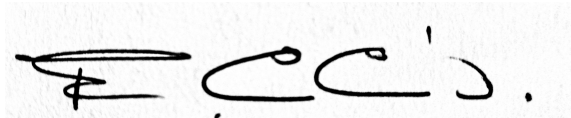
SEXTO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Xinia Milena Castañeda Tamayo, portadora de la T.P. 254074 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico xinia-castaneda@hotmail.com, en los términos del poder a él conferido, visible en el archivo 02 páginas 12 y 13 del expediente digital.

NOVENO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

CDFM



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, DIEZ (10) de mayo de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)